

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

ADVERTENCIA EDITORIAL

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion de importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, es preciso que sean a instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que durante de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Concluye el reglamento de la escuela general de herradores y forjadores.

Art. 25. Los alumnos a quienes se les declare el derecho al premio pecuniario recibirán solo de entrada 500 rs. vn., dejando el resto en depósito, así como el plus y réditos que devenguen, para percibirlo todo al recibir la licencia absoluta, según lo faculta el art. 25 de la repetida ley de 29 de noviembre de 1859.

Art. 26. Los que ingresaren en la Escuela sujetos aun a quintas, y les tocase la suerte, cuando esto suceda cesarán en el goce de todas las ventajas pecuniarias de su empleo, con sujeción a lo que determina el art. 20 de la misma ley.

Art. 27. Los que fallezcan en el servicio con derecho declarado a premio pecuniario, transmiten este a sus herederos, según lo determina el art. 27 de la ley de 29 de noviembre de 1859.

Art. 28. Todo alumno o herrador del ejército, que cometa el delito de desercion u otro por el que se le imponga la pena de presidio, queda de hecho espulsado de la Escuela, y absolutamente excluido de todos los beneficios de este reglamento, así como lo está del premio pecuniario el que tenga derecho a él por el art. 26 de la ley de 29 de noviembre de 1859.

Art. 29. Con los alumnos de la clase de paisanos que salgan de la Escuela antes de haber sido aprobados en los dos años de carrera, se observará lo siguiente.

1.º Los que salgan por voluntad propia, pero con buenas notas de conducta, perderán el tiempo servido, conservando el derecho al premio pecuniario, si lo tuviesen declarado.

2.º Los que sean declarados ineptos para el estudio de la ciencia a que están dedicados, pero que hayan demostrado aplicación y observado buena conducta, no perderán el tiempo servido ni el derecho al premio pecuniario.

3.º Los que por su mala conducta y desaplicacion sean espulsados de la Escuela,

la, perderán el tiempo servido y el derecho al premio pecuniario.

Art. 30. Los 500 rs. que deben recibir los alumnos que gocen del premio pecuniario, y de que trata el art. 25, se emplearán en la compra de libros, herramientas y demas instrumentos y útiles que necesiten, a juicio de los Profesores, proponiéndolo al Capitan de la seccion.

Art. 31. Teniendo en consideracion que los alumnos procedentes de la clase de quintos, y los voluntarios a quienes no se les declare el derecho al premio pecuniario no cuentan con los recursos que los que lo obtengan para poder terminar su carrera durante un año, que han de simultanear en las Escuelas profesionales, o los que reciban su licencia absoluta limpia de nota fea, y certificación de práctica y aprovechamiento de que trata el art. 8.º, espedita por el primer Profesor, o el que haga sus veces, del cuerpo en que haya servido, se les concederá y acreditará la pensión de 5 reales diarios durante un año escolástico, o sean nueve meses que necesiten para simultanear, los cuales se cuentan desde primero de octubre, a fin de junio inclusive.

Art. 32. Para que tenga cumplido efecto la anterior disposicion, justificarán su existencia en la forma que lo hacen los retirados para cobrar sus haberes en el punto donde exista la Escuela en que estén matriculados, a cuyo pie certificará el Director de aquella, que el que existe en ella asiste a cátedra y continúa los estudios con aprovechamiento, sin cuyo requisito no les será abonado el beneficio donativo que le concede S. M. en premio de sus servicios.

Art. 33. A los que se les consigne el premio pecuniario y sean declarados quintos con posterioridad, quedando sujetos a lo que dispone el artículo 20 de la ley de 29 de noviembre de 1859, si los intereses a que han tenido derecho y que existen acumulados, según lo dispuesto en el artículo 25 de este reglamento, no llegan a 1500 rs. que se conceden a los quintos en el artículo 31, capitalizada la pensión de 5 reales diarios en un año escolástico, se les consignará en la licencia absoluta el derecho a percibir la diferencia distribuida en cuotas de 5 rs. diarios, observando las mismas formalidades prescritas para aquellos.

Al hacerse esta consignacion, se expresará con claridad la época en que cada interesado deberá principiar a percibir la espresada diferencia, y el tiempo que con ella ha de cuidar de su mantenimiento; por ejemplo, el que ha percibido 1925 reales, tiene para mantenerse hasta fin de abril al respecto de 5 rs. diarios, toda vez que el curso empieza en 1.º de octu-

bre, y como hasta fin de junio median 61 dias, que a razon de 5 rs. componen 305, esta es la diferencia que tiene derecho a percibir siempre que continúe los estudios hasta terminar el curso.

Art. 34. Antes de ingresar los alumnos en la Escuela se emplearán en la instruccion militar, estensiva a la del recluta a pie y a caballo, en la cual emplearán cuatro meses, que con los 18 de cátedra y dos de exámenes, resultan dos años. Para que esta instruccion sea uniforme y simultánea, el Subdirector dispondrá que las demas Escuelas del establecimiento faciliten a la de Herradores, por solo el tiempo preciso de instruccion, cuantos caballos necesite para el total de hombres que hayan de recibirla, pudiendo, mientras esta durar, dejarlos agregados a la referida seccion de Herradores para que de este modo aprendan tambien a cuidar el ganado, la montura y todos sus arreos.

Si a juicio del Brigadier Subdirector de la Escuela general fuese asequible el que los aspirantes asistan como oyentes a la cátedra de primer año y a la práctica de herrado y forjado durante los cuatro meses de instruccion, se ejecutará; por cuyo medio irán adquiriendo una preparacion muy ventajosa para el estudio que van a emprender.

Art. 35. Para que tenga cumplido efecto cuanto se previene en el art. 13 de este reglamento, desde que los alumnos principien la enseñanza científica, estarán exclusivamente dedicados a ella, pasandoles la lista ordinaria al toque de diana, una revista de policia personal antes de entrar en la primera clase, y la lista de la tarde.

Además de la vigilancia que compete al Capitan y Oficiales de la Escuela, los alumnos serán conducidos y vigilados por los sargentos y cabos que tienen de dotacion, conduciéndolos a las clases, a los actos de comila y demás en las subdivisiones y forma que el Brigadier Subdirector determine.

Solo se suprimirán las clases los domingos y fiestas enteras y cumpleaños de SS. MM.

Art. 36. Para que no olviden la buena instruccion militar, y los Gefes puedan cerciorarse del buen estado de conservacion del vestuario y armamento de los alumnos, se les pasará una revista semanal de ropa y armas, procurando que sean compatibles con las horas de clase, teniendo dos dias de instruccion al mes en diferentes quincenas.

Art. 37. Los alumnos que obtengan certificación y sean aprobados en la forma que espresa el art. 8.º, serán destinados a las vacantes que de su clase existan en los diferentes cuerpos del ejército, con las

ventajas y obligaciones que para los herradores en ejercicio se determinan en el título V.

Art. 38. Cuando esceda el número de alumnos aprobados al de vacantes en que colorarlos de efectivos, se distribuirán con la debida proporcion entre los regimientos é institutos montados, para ser empleados en su profesion, pero sin disfrutar la gratificacion que señala el art. 45, hasta que ocurra vacante.

Art. 39. Con el fin de facilitar el ingreso de alumnos procedentes de la clase de quintos, y con el objeto de que adquieran la instruccion militar que ha de preceder al estudio científico, se recomendará a los comisionados por los institutos montados para la estracion de quintos, que en las respectivas cajas indiquen los que reúnan los conocimientos preparatorios que exige este reglamento y del arte de herrar y del forjado, a quienes cederán de las ventajas que se les ofrece, y optando por ellas, lo soliciten, siendo destinados de preferencia al arma de caballeria y conducidos con la brevedad posible a la Escuela general de Alcalá de Henares.

Art. 40. El vestuario de los alumnos será el que para los mismos determina el reglamento de uniformidad para los cuerpos del arma de caballeria, formado en virtud de Real orden de 16 de agosto de 1856, aprobado por la de 24 de noviembre del mismo año, circulada en 20 de enero de 1857.

Gorra: redonda de paño azul turquí con franja color carmesí; visera y barboquejo de charol negro con dos botones pequeños en este, de los del uniforme de la Escuela; imperio mas ancho que el resto de la gorra y cubierto de tule negro fino. En la franja, correspondiendo a la parte media de la visera, llevarán bordadas de estambre blanco las iniciales E. G.

Chaqueta: de paño azul turquí con cuello y vueltas de lo mismo vivos carmesí, dos botones pequeños de los del uniforme en cada manga, y siete grandes en cada lado del pecho; cuello sesgado en la forma del de la levita de tropa, y una herradura de metal blanco en la parte superior del brazo izquierdo.

Chaleco: de paño azul celeste con una hilera de nueve botones pequeños de los del uniforme; cuello sesgado redondo en su parte superior, y abrochado con un corchete; tendrá un bolsillo en cada una de las partes inferiores y laterales del pecho.

Pantalón: igual al de la clase de tropa de la Escuela.

Mandil: para el trabajo del estudio práctico del herrado y forjado lo usarán de cuero color avellana con tres bolsillos en las partes laterales, y media del mismo;

TITULO V.

De los herradores en ejercicio.

Art. 41. Con arreglo al pié y fuerza actual del ganado de los institutos montados y demas dependencias del ejército á quienes se les dan herradores, la dotacion será la siguiente.

Caballeria.

Table with 2 columns: Item and Quantity. Includes 'Un regimiento, á cuatro por escuadra', 'Un establecimiento de remonta', 'Un escuadron de cazadores', 'Una Escuela general', 'Un Colegio de Cadetes'.

Artilleria.

Table with 2 columns: Item and Quantity. Includes 'Un regimiento', 'Una remonta', 'Una compania de montaña del 5.º', 'Un regimiento á pié'.

Este número, que se fija respectivamente de dotacion, será alterable en proporción que lo sea la fuerza orgánica, segun se determina en el art. 2.º

Art. 42. Los herradores destinados á los institutos montados y demas dependencias del ejército se declararán auxiliares del cuerpo de Veterinaria militar, y los Profesores de él, á cuyas órdenes estarán los ejercicios científicos, vigilarán y serán responsables del desempeño de estos operarios en la parte facultativa.

Art. 43. Para la inmediata vigilancia de los herradores se nombrará entre ellos en los regimientos, remontas y escuadrones de cazadores uno que responda á los Profesores del mas exacto cumplimiento de las órdenes que se den relativamente al servicio de la facultad. Este nombramiento recaerá, con el beneplácito del Gefe del cuerpo, en el individuo que á juicio de los Profesores reuna mejores condiciones para el mando.

Art. 44. En los cuerpos serán distribuidos en los escuadrones ó fracciones á que correspondan segun su organizacion, dependiendo de los mismos en todo lo concerniente á la parte administrativa y disciplinaria, y en cuanto á la científica estarán al esclusivo cargo de los Profesores de Veterinaria militar, segun lo dispone el art. 42.

Art. 45. Los herradores destinados en plaza efectiva, segun la dotacion de cuadro, disfrutarán la gratificacion mensual de 40 rs. líquidos, reclamados en los extractos de revista en los mismos términos y sin mas descuento que el de hospitalidad, segun hasta aquí se ha practicado con la gratificacion de forjadores.

Art. 46. Como estos operarios ejercen bajo la inmediata dependencia de los Profesores del cuerpo de Veterinaria militar como auxiliares de ellos, segun queda declarado en el art. 42; y propuesto que en el discurso de los seis años de servicio de aquellos han de prepararse para obtener las ventajas que se les conceden de simultanear en un año el tercero y cuarto de la ciencia, y determina el artículo 5.º del Real decreto de 14 de octubre de 1857, los Profesores de los cuerpos tienen la obligacion de dar á los herradores la instruccion preparatoria conveniente: al efecto tendrán diariamente una hora de cátedra por uno de los Profesores, alternando por semanas todos los del cuerpo, incluso el primero, basando la enseñanza de las materias que comprenden los años que han de simultanear.

Este deber lo llenarán en la Escuela general de Caballeria los Profesores de Escuela de plantilla de la misma, alternando con el segundo y tercero, que forman el total de su dotacion.

Art. 47. El primer profesor, ó el que desempeñe sus funciones, segun el reglamento del cuerpo de Veterinaria militar, será responsable de que los herradores estén provistos de las obras de testo se-

ñaladas para el estudio de las materias de los citados años tercero y cuarto.

Art. 48. Para que la superioridad pueda tener el debido conocimiento de los adelantos que hacen estos aspirantes al Profesorado, y que no han de ser infecundos los sacrificios que ha hecho el Estado en su enseñanza, obteniendo al mismo tiempo una prueba de celo de los Profesores de aquel cuerpo, los primeros Profesores ó sus representantes darán trimestralmente parte á la Inspeccion de Veterinaria militar de los dias de cátedra que han tenido los herradores en el trimestre y materias que han estudiado, con expresion individual del aprovechamiento que hayan notado.

Art. 49. Para que el servicio á que se destinan los herradores pueda llenarse debidamente, al paso que se facilite el cumplimiento de los tres artículos que inmediatamente preceden, los herradores estarán exentos de todo servicio que no sea herrado y asistencia de caballos enfermos bajo la direccion de los Profesores de Veterinaria, que regularán el servicio de aquellos con el beneplácito del Gefe superior militar.

Art. 50. El vestuario será igual al que se señala en el art. 40 tit. IV para los alumnos de la Escuela, variando las divisas, que serán las de los regimientos ó dependencia respectiva en que sirvan.

Art. 51. El armamento consistirá solo en el sable.

Art. 52. El caballo que se dé á los herradores se elegirá de los mas fuertes y de hueso para que pueda sufrir con desahogo el peso del ginete y el aumento que le produzca la herramienta y herraje que debe llevar.

Art. 53. La montura será tambien de la forma especial que se designe, acondicionada convenientemente al objeto á que se dedica el ginete, conciliando los medios de llevar con desembarazo y sin mortificacion el mayor peso de herramienta y herraje.

Art. 54. A los herradores que sean destinados á Ultramar para ejercer por disposicion superior, y no por voluntad propia, se les abonará dos años de servicio, con arreglo al art. 42 de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856.

Art. 55. Queda prohibido el que los herradores asciendan á cabos ni sargentos, así como el que sean empleados de asistentes ni ordenanzas.

Disposiciones generales y transitorias.

1.º A los que al principiar á regir este reglamento se hallen en la escuela de herradores como alumnos, principiará á contárseles el tiempo de curso desde el dia que se abran las cátedras, con sujecion á lo naevamente determinado.

2.º A los que sean espulsados y sujetos á lo que dispone el art. 29, que solo principiará á contárseles la pérdida del tiempo servido desde el dia en que se abra el primer curso segun este reglamento.

3.º Los herradores que existen hoy en el ejército procedentes de la Escuela, y que por no haber cursado en la misma con sujecion á las nuevas prescripciones de este reglamento no puedan optar á todas sus ventajas, con el fin de no defraudarles en las esperanzas que concibieran al ingresar en aquella bajo las garantías consignadas en el reglamento aprobado en Real orden de 18 de noviembre de 1858, y para conciliar al propio tiempo el bien del servicio con el de los interesados, se observarán los preceptos siguientes:

A medida que haya vacante, despues que salga aprobada una clase, segun la nueva instruccion de este reglamento, podrán reingresar en la Escuela de Herradores de que se trata con el fin de adquirir los conocimientos científicos que les faltan para sufrir el exámen y obtener la aprobacion de los dos años. Al efecto, los que reingreasen se han

de obligar precisamente á servir tres años en el ejército desde el dia que sean aprobados; por manera que si para cumplir el tiempo de su empeño les faltase menos de los tres, se reengancharán por el tiempo de diferencia, sin que por esto se releve del total cumplimiento de su empeño á los que les falte mas de los tres años.

Para que el complemento que se les concede de el resultado que tienen por objeto, los Profesores de los regimientos procurarán que se preparen los herradores comprendidos en esta disposicion, al tenor de lo que previenen los artículos 46 y 47 de este reglamento.

Los casos especiales que puedan ocurrir en los herradores á que se contraen estas disposiciones y hayan salido de la Escuela antes de regir el reglamento citado del 18 de noviembre de 1858, los resolverá el Director general de Caballeria con presencia de los antecedentes é informes que reciba de los Gefes de los interesados, pero teniendo siempre presente que han de servir aquellos precisamente tres años despues de obtenida la aprobacion de los dos de carrera, y sin alteracion respecto á la parte científica.

Asimismo el Director general de Caballeria dispondrá la forma en que hayan de ingresar los herradores con presencia de las necesidades de las dependencias en que sirvan.

Los herradores que reingresen quedan en un todo sujetos á las prescripciones de este reglamento en cuanto á las pérdidas de curso.

4.º Para alimentar la enseñanza de los herradores en la parte práctica del herrado, los regimientos existentes en Alcañá de Henares contribuirán con sus caballos para la Escuela general bajo el precio á que salga el herraje en la cuenta general que se forma mensualmente; pero esta disposicion no exime á los herradores de los referidos cuerpos de alternar entre sí en la asistencia á dicho acto del herrado, como medio de que no pierdan ó se atrasen en la práctica que tienen adquirida.

5.º Para la compra y entretenimiento del material indispensable á la instruccion científica, fraguas y demas útiles que son necesarios á la Escuela de herradores, se abonarán mensualmente por la Administracion militar 2000 rs., que serán reclamados en los extractos de revista y aplicados al fondo de entretenimiento de Escuelas, que es el que sufraga todos los gastos del establecimiento.

6.º Quedan nulas, sin efecto y de ningun valor cuantas disposiciones precedan á este reglamento y esten en contradiccion con él.

TITULO ADICIONAL.

De los Forjadores.

Artículo 1.º Como en la Escuela de Herradores se han enseñado hasta aquí y han de continuar recibiendo su instruccion los forjadores de que se sirven los institutos montados, el número de aspirantes para esta clase será el de 20, atendido el de plazas que tienen que cubrir.

Art. 2.º Su procedencia será de la clase de quintos, elejidos entre los que se alistén voluntariamente y reunan mas conocimientos en el forjado, pudiendo admitirse tambien en caso necesario voluntarios de 20 á 30 años de edad, que deberán filiarse precisamente por 8 años, disfrutando del premio pecuniario que señala el art. 21 de la ley de redencion del servicio militar; mas de ningun modo gozarán de las garantías especiales que por este reglamento se otorgan á los herradores de igual procedencia.

Art. 3.º Los forjadores, aunque incorporados á la Escuela de herradores, considerarán que es muy limitada su instruccion teórica y muy estensa la práctica los Catedráticos determinarán previa la

venia del Gefe de la Escuela general, la forma en que han de recibir su enseñanza.

Art. 4.º Como los forjadores no tienen mas destino ulterior que pasar de obreros á los cuerpos ó dependencias en que se consideren necesarios, y sin derecho á ningun grado en la carrera Veterinaria, el exámen lo sufrirán bajo la presidencia del Gefe del establecimiento ó de la persona en quien delegase, en cualquiera época en que los Catedráticos de la Escuela de herradores declaren que se hallan en estado de sufrirlo; y si de él resultan aprobados, se les expedirá la correspondiente certificacion por los Catedráticos, visada por el Gefe del establecimiento con la que pasarán á los regimientos, escuadrones ó brigadas de artilleria donde haya vacante; y si no, permanecerán en la Escuela dedicados al trabajo de su oficio hasta que sean reclamados para ocuparlas.

Art. 5.º Los forjadores con plaza efectiva en los cuerpos disfrutarán la misma gratificacion de 40 rs. que señala á los herradores el art. 45.

Art. 6.º El uniforme será igual al de los herradores.

Barcelona 24 de setiembre de 1860. —Hay un sello del Ministerio de la Guerra.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.—Número 1267.

Don Juan Francisco Pinilla, representante del cesionario de la mina Señor de la Inspiracion, sita en término de Dalías, de la provincia de Almería, se presentará en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, tan luego como llegue á su noticia el presente aviso para que pueda tener lugar la notificacion administrativa de un oficio del Gobernador de la referida provincia.

Madrid 25 de octubre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º.—Capturas.—Número 227.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision á disposicion de este Gobierno de los confinados fugados del destacamento presidial de Mahon. Gerónimo Camó Benet, natural de Santa Pau en la provincia de Gerona, vecino de Dermius, de 54 años de edad, casado, capillero, Antonio Fernandez Fondevita, de Arges en la de Lerida, de 25 años de edad, soltero, labrador y Diego Gilabert Molina, de Palma de Cartagena en la de Murcia, de 58 años, soltero, chocolatero, y cuyas señas se espresan al final de esta circular; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 27 de octubre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas de los sujetos á que se refiere la circular anterior.

El primero es de 5 piés, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, barba cerrada, y color moreno.

El segundo es de 5 piés y una pulgada, pelo, cejas, ojos, nariz y boca como el anterior, barba creciente y color sano.

El tercero es de 5 piés y 8 lineas, pelo, ojos, cejas, nariz y boca como el anterior, barba cerrada, cara delgada y color sano.

Número 250. Encargo á los señores Alcaldes, Guar-

dia civil, inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision á disposicion del Excmo. señor Gobernador militar de esta plaza, de los soldados desertores del Regimiento Coraceros del Principe, Rafael Ramirez Ibáñez, y Pedro Gonzalez Cabrera, el primero natural de Pliego provincia de Murcia, hijo de Juan y de Maria, y el segundo de Mula en la misma, hijo de Fernando y Teresa, ambos de 20 años, y cuyas señas se espresan al final de esta circular; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 30 de octubre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas de los sujetos á que se refiere la circular anterior.

El primero es de 5 pies, 4 pulgadas y 2 líneas, pelo, ojos y cejas negros, nariz afilada, sin barba, y color moreno.

El segundo es de 5 pies 3 pulgadas y 2 líneas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular y color moreno.

Número 251.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision á disposicion del Excmo. señor Gobernador militar de esta plaza, del soldado desestor del regimiento Lanceros de Numancia Antonio Fernandez Megias, hijo de Rafael y de Francisca, natural de Córdoba, jornalero, soltero y de 21 años de edad, cuyas señas se espresan al final de esta circular; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 30 de octubre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sujeto á que se refiere la circular anterior.

Su estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo y cejas rubio, ojos melados, color claro, nariz y barba regular.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

La Excm. Diputacion provincial ha señalado un 10 por 100 sobre la contribucion de Consumos con aplicacion á cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto de gastos correspondiente al inmediato año de 1861.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de la provincia, á fin de que en los expedientes se tenga en cuenta el tipo del referido 10 por 100, que habrá de satisfacerse por el indicado concepto en el espresado año de 1861; y en su consecuencia, en los pliegos de condiciones de las subastas y en los remates han de constar este recargo, para que despues los arrendadores no se retraigan de satisfacer su importe, á la vez que lo verifican de los trimestres de consumos para el Tesoro.

Como consecuencia del recargo adoptado por la Excm. Diputacion en uso del derecho que la ley le concede, los derechos de los artículos de Consumos sufriran el correspondiente aumento del 10 por 100 sobre el importe de lo que devenguen, al tenor de las tarifas vigentes, debiendo comenzarse la cobranza en primero del año inmediato.

Estas advertencias tienden á evitar las cuestiones que pudiesen surgir si con la necesaria anticipacion no se hubiese dado noticia á los Ayuntamientos, como la Administracion principal ha creido de u deber hacerlo ahora, para gobierno

de las corporaciones municipales é inteligencia de los postores á los arriendos de los ramos de Consumos.

Madrid 30 de octubre de 1860.—José Cabello y Goytia.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas en esta corte, refrendada por el Escribano de S. M. y del número de la misma don Pablo de la Lastra, y dictada en el juicio necesario de testamentaria de don José Garcia Varela, se ha señalado el miércoles 14 de noviembre próximo, á las once de la mañana, en la audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de la territorial, á fin de que tenga efecto la junta que previene el artículo 423 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Lo que se publica por medio de presente, á fin de que se sirvan concurrir á la misma todos los acreedores del finado é interesados en las testamentarias, por sí ó por medio de persona legalmente autorizada y con los documentos necesarios los que no los hayan presentado en autos.—Pablo de la Lastra.—887.

Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, refrendada por el intrascrito Escribano, en los autos que en el mismo Juzgado sigue doña Antonia Vallejo con don Rafael Zaquero sobre pago de maravedises, se saca á pública subasta por término de veinte dias, bajo el tipo de su tasacion, una casa sita en el pueblo de Alcobendas y su calle del Triunfo, compuesta de piso bajo y principal y un pequeño jardin cercado, tasada en 16.000 reales, y se señala para su remate el dia 22 de noviembre próximo venidero, en la audiencia de su señoría, que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte, á las doce de su mañana.

Madrid 21 de octubre de 1860.—El Escribano, Juan José Morcillo.

Juzgado de primera instancia del partido de Fuente Obejuna.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Los señores Alcaldes, Guardia civil y demás empleados de proteccion y seguridad pública de los pueblos de la provincia de Madrid, se servirán disponer se practiquen vivas diligencias en busca de don Francisco Pamperinas, capataz que fué de la mina titulada Riqueza de Córdoba, término de Obejo, remitiéndolo caso de ser habido á disposicion de este Juzgado, á fin de hacerle saber lo egecutado en causa que con otro se le ha seguido por corta y extraccion de maderas de la dehesa boyal de dicho pueblo.

Fuente Obejuna 20 de octubre de 1860.—Calderon.—Rogelio Zamorano y Romero.

Juzgado de primera instancia del partido de Cebreros.

D. Ramon Losada Montenegro, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cebreros.

Por el presente cito, llamo y emplazo

á Joaquín Lopez Rubio, vecino de Villa del Prado, partido de San Martin de Valdeiglesias, contra quien en este mi Juzgado se instruye de oficio causa criminal por estafa á su hermano Francisco Lopez Rubio, que lo es de Madrid, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio, se presente en este dicho Juzgado, á responder á los cargos que le resultan en la espresada causa, pues si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, y de no seguir la causa en su rebeldia, entendiéndose las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se hicieren con los estrados del Juzgado, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Cebreros 20 de octubre de 1860.—Ramon Losada y Montenegro.—Por su mandado, Mateo Perez.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

Don Victor Lopez de Maria, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, por primer pregon y edicto á Vicente Pingarron, vecino que ha sido de Arganda, trabajador últimamente en la posesion del Soto de Pajares, término de San Martin de la Vega, para que en el término de 30 dias, contados desde la fijacion del presente en esta villa y los periódicos oficiales, se presente en las cárceles de esta cabeza de partido, á responder de lo que contra él resulte en la causa criminal que estoy instruyendo sobre hurto de uvas en viñas de vecinos de Arganda, pues si lo hiciera será oido y se le administrará justicia, mas pasado sin verificarlo se procederá en su rebeldia sin mas citarle, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchon á 25 de octubre de 1860.—Victor Lopez de Maria.—Por disposicion de S. S., Nicolás Segovia.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Joaquin Pedro de Olcina, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente llamo, cito y emplazo por tercera y última vez á Bernardo Tubio, natural de San Juan de Laino, hijo de Florencio y de Francisca Degra, soltero, jornalero, de 22 años de edad, para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta, se presente en este Juzgado de mi cargo, á fin de notificarle cierta providencia en la causa criminal que se le sigue de oficio por lesion menos grave á Antonio Canseco, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 25 de octubre de 1860.—Joaquin Pedro de Olcina.—Por mandado de S. S., Juan Gonzalez Cazorla.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Valverde.

Habiendo tenido efecto el primer remate de las especies sujetas á la contribucion de consumos, con la esclusiva al por menor para el año próximo de 1861, celebrado este dia de la fecha, se ha señalado para el segundo y último el 4 del mes proximo noviembre, y hora de diez á doce de su mañana, el que se ha de celebrar en las casas consistoriales de esta villa, admitiéndose solamente las proposiciones que se hagan en la baja del precio de las especies y demás que sean mas beneficiosas al vecindario. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Valverde 28 de octubre de 1860.—El Alcalde, Angel Moage.

Alcaldia constitucional de Paredes de Buitrago.

Con la competente autorizacion superior, se subastan los artículos de consumos con la venta á la esclusiva de todos los ramos en un conjunto ó separadamente para el año próximo de 1861, habiendo señalado para sus remates los dias 11 y 18 del próximo noviembre, en la sala consistorial, de diez á doce de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que al efecto estará de manifiesto en los actos de los remates.

Paredes de Buitrago 28 de octubre de 1860.—Doroteo Garcia.—Por su mandado, Camilo Garcia, secretario.

Alcaldia constitucional de Chozas de la Sierra.

Autorizado competentemente este Ayuntamiento para arrendar con la venta esclusiva al por menor los derechos de consumos de las especies de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon y carnes para el año de 1861, se anuncia al público con el objeto de que concurren licitadores, determinando para conocimiento de ellos el tanto en que está el presupuesto de cada ramo.

RAMOS.	Derechos.	Provinciales.	Municipales.	TOTAL.
Vino.	1100	"	"	1100
Vinagre.	10	"	"	10
Aguardiente.	360	"	"	360
Acete.	560	"	"	560
Jabon.	50	"	"	50
Carnes.	586	"	"	586
	2666			2666

En cuyas cantidades y aumento del 3 por 100, se admitiran las proposiciones que se hicieren en el primer remate, que se celebrará el dia 4 de noviembre próximo, á las doce de su mañana, verificándose el segundo el 11 del propio mes, ante el Ayuntamiento de esta villa y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

Chozas de la Sierra 24 de octubre de 1860.—El Alcalde, Casiano Olmos.

Alcaldia constitucional de Colmenar Viejo.

Celebrado en este dia el primer remate para el arrendamiento de los derechos de consumo de los artículos de tocino, aceite y aguardiente en esta villa por todo el año próximo de 1861, ha quedado el dia 1.º en 10 010 rs. por el segundo en 7000 y el 3.º en 4301, estando señalado para el segundo remate el domingo próximo 4 de noviembre, á las doce del dia, en la sala capitular, admitiéndose las proposiciones que mejoren en el 5 por 100 las cantidades espresadas y despues pujas á la llana sobre ellas.

Colmenar Viejo 28 de octubre de 1860.—El Alcalde constitucional, José Hompanera.—Por su mandado, José Maria Saldias de Lujan.

Alcaldia constitucional del distrito del Boalo.

Con la competente autorización superior, que se halla solicitada por esta municipalidad, se arrendarán, si lo concediese, en subasta pública, las espaldas y artículos de consumo de los pueblos de este distrito a la exclusiva para el año de 1861, cuyos remates en cada pueblo, están señalados los días 11 y 15 de noviembre próximo, de diez a doce de sus mañanas, en las casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Distrito del Boalo 28 de octubre de 1860.—El Alcalde, Cipriano del Pozo.

Alcaldia constitucional de Valdetorres.

En virtud de orden superior, se arriendan las verbas de invernadero de los prados de estos propios, titulados Huelga, Cañales, Poza y Riadas, en los días 4 y 11 de noviembre próximo, de diez a doce de su mañana, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la escribanía de este municipio.

Valdetorres 28 de octubre de 1860.—Matias Acevedo.—Mariano Alonso.

Alcaldia constitucional de Villar del Olmo.

Autorizado competentemente este Ayuntamiento para arrendar con la venta exclusiva al por menor los derechos que devenguen en esta villa las especies de consumos para cubrir el encabezamiento del año próximo de 1861, se anuncia al público su subasta llamando licitadores, la cual está señalada los días 4 y 11 del próximo noviembre, de diez a doce de sus mañanas, en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Villar del Olmo 24 de octubre de 1860.—P. O., Tiburcio del Castillo, secretario.

Alcaldia constitucional de Venturada.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de consumos con la venta exclusiva al por menor, según estaba anunciada para los días 21 y 28 del corriente, este Ayuntamiento ha acordado señalar para sus nuevos remates los días 4 y 11 del próximo mes de noviembre, y horas de once a doce de sus mañanas, en la casa Consistorial de esta villa, bajo el tipo de 5535 rs., inclusive los recargos para gastos provinciales, municipales y premio de cobranza y conducción a las arcas del Tesoro, en cuya casa se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.
Venturada 28 de octubre 1860.—El Alcalde, Antonio Hernan.—Por su mandato, Antonio de la Morena, Secretario.

Alcaldia constitucional de Aravaca.

Cubiertos los presupuestos en el primer remate celebrado en este día para el arrendamiento por el año próximo de 1861 de la venta exclusiva y derechos de los ramos de vino, aguardiente, carnes saladas y vinagre, se ha señalado para el segundo remate el domingo 4 de noviembre inmediato, de diez a doce de su mañana, en la sala capitular, teniéndose como primero el de las carnes frescas ó de hebra por no haberse presentado licitador.

Aravaca 28 de octubre de 1860.—El Alcalde, Manuel Marfó.

SETIMA SECCION.

Índice de los Reales decretos, órdenes, circulares, etc., insertos en este periódico en el mes de octubre último.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto mandando reunir las Cortes del Reino (258).

Otro aprobando las adiciones al reglamento sobre el modo de proceder el Consejo de Estado en los negocios contenciosos de la Administración (254).

Instrucción que ha de observarse en los ejercicios para la provision de los deslinos que vaquen en el ramo de estadística (257).

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto disponiendo que don Leopoldo O'Donnell se encargue del Ministerio de Estado, durante la enfermedad de don Saturnino Calderon Collantes (251).

Ministerio de la Guerra.

Real orden mandando que a los individuos de tropa inutilizados en la guerra de Africa se les continúe abonando el haber y ración de pan a que se contrae la Real orden de 19 de mayo último (250).

Ministerio de la Gobernacion.

Real decreto marcando el tiempo en que han de practicarse las operaciones para la quinta de 1861 (242).

Real orden determinando las disposiciones que han de observarse con la correspondencia de los confinados (243).

Real decreto convocando las Diputaciones provinciales (254).

Ministerio de Fomento.

Real orden sobre aumento de créditos a las Corporaciones concesionarias de Obras públicas (258).

Otra disponiendo se devuelvan a los arrendatarios de portazgos las cartas de pago de las respectivas fianzas (247).

Otra dictando varias disposiciones para el caso en que los gefes de division de los ferro-carriles hayan de deponer como testigos en las causas que se formen sobre accidentes ocurridos en los mismos (249).

Real orden remitiendo la relacion de las observaciones hechas en España durante el eclipse de 18 de julio de 1860 por el P. Angel Secchi, Director del Observatorio romano (255).

Otra trasladando una comunicacion de la comision inglesa, dando las gracias por los auxilios que se le facilitaron para observar dicho eclipse (255).

Gobierno de la provincia de Madrid.

Agricultura.—Circular sobre aprovechamiento de aguas (254).

Beneficencia y sanidad.—Real orden determinando las facultades que corresponden a las Autoridades judiciales y administrativas sobre los facultativos titulares de los pueblos (242).

Circular sobre renovacion de las Juntas del ramo (242).

Se pide una nota conforme a modelo de los facultativos y subdelegados de sanidad (247).

Real orden aprobando la consulta del Consejo de Estado acerca de si puede prohibirse a los profesores de la ciencia de curar, tener tienda de barbería (252).

Se pide a los señores Alcaldes un estado de los sordo-mudos y ciegos que existan en sus respectivas jurisdicciones (256).

Elecciones.—Previsiones que han de tenerse presentes para la eleccion de Concejales (248).

Hacienda.—Estado de los fondos provinciales en el mes de setiembre último (250).

Circular sobre formacion de amillaramientos (259).

Minas.—Se declaran especiales mineras

las sociedades tituladas La América de Aldeire y Los Cinco (255).

Se declara la caducidad de la mina Leonía, y se anula el expediente de la denominada Cristian (257).

Se declaran especiales mineras las sociedades tituladas Los dos Amigos de Bas y la Franqueza (246).

Id. La Creseencia (246).

Se declara cancelado el expediente de investigación titulado La España (247).

Se declaran especiales mineras las sociedades tituladas Carmen de Fiñana y Campo Hermoso (245).

Id. los Templarios (249).

Id. Vigilancia (251).

Id. La Previsora (252).

Montes.—Se pide un estado de los aprovechamientos forestales que por derecho vecinal se disfrutan en cada pueblo (241).

Se advierte que el papel de los pliegos de condiciones impresos sobre aprovechamientos forestales, deberá reintegrarse con el del sello 4.º (244).

Obras públicas.—Listas de los dueños de los terrenos que han de ocuparse para la construcción del trozo sexto de la carretera de Madrid a los límites de la provincia de Avila (254).

Se señala día para la el sorteo para amortizar 45 acciones de carreteras provinciales de Madrid (254).

Lista de los dueños de los terrenos que han de ocuparse para la construcción del primer trozo de la carretera de Colmenar de Oreja a la Cruz del Cuarto (240).

Se pide un estado que comprenda los portazgos, pontazgos y barcajes que pasan a cargo del Estado desde 1.º de enero de 1861 (240).

Acta del sorteo para la amortización de 45 acciones de carreteras provinciales de Madrid (248).

Se anuncia una segunda subasta para las obras de reparación de la carretera de Madrid a Vicalvaro (248).

Quintas.—Circular sobre el cumplimiento del Real decreto de 29 de setiembre, relativo a la quinta de 1861 (242).

Vigilancia.—Se encarga la captura de varias personas (255).

Idem (242).

Se encarga la averiguación del paradero de las alhajas robadas en la iglesia del pueblo de Vitoria (250).

Suministros.—Nota de los precios a que han de abonarse las especies de suministros en el mes de setiembre último (242).

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Se declara que solo para el arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta, es necesaria la autorización de la Diputación provincial (254).

Relacion de las cartas de pago de suministros expedidas en el mes de setiembre (255).

Se declara que la falta de expresion en las tarifas actuales del impuesto de consumos de los derechos correspondientes a los despojos ó menudos de reses de todas clases que en las mismas se determinan, equivale a la absoluta exención de los derechos del Tesoro y recargos provinciales y municipales (240).

Se recomienda a los señores Alcaldes el Manual de la contribucion del subsidio industrial y del comercio (240).

Relacion de los pueblos que no han dado cumplimiento a la circular de 20 de setiembre sobre permutacion de los bienes de la Iglesia (241).

Se invita a los señores Alcaldes remitan a los de otros pueblos que las reclamen certificaciones de los precios que tienen por mayor las especies sujetas al derecho de consumos, y cualesquiera otros documentos en cuya consulta se interese el servicio público (256).

Circular sobre la contribucion industrial y de comercio (254).

Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Madrid.

Relacion de los Ayuntamientos que no han remitido las certificaciones de los productos del 20 por 100 de propios, ó el importe de los mismos (245).

[Junta provincial de instruccion pública.

Lista de los pueblos que no han remitido los presupuestos para el material de las escuelas de instruccion primaria (259).

Circular recomendando la nueva forma de partida doble de don Vicente Villaoz (255).

Gobierno militar de la plaza y provincia de Madrid.

Circular mandando que los señores Gefes y Oficiales que hayan obtenido grados con motivo de la guerra de Africa, presenten sus despachos al señor Intendente gefe de la comision de ajustes de aquel ejército (246).

Relacion nominal de los individuos procedentes de Ultramar, que han fallecido en alta mar y en el lazareto de Vigo, durante el año de 1858, a cuyos herederos se cita (251).

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

GUIA SEGURA

de Cartillas, Amillaramientos, Estados resúmenes, Repartos, y Apéndices a los cuadernos de liquidaciones: dedicada a don Marcelo Martinez Alcobilla.

Contiene toda la Legislacion referente a la Estadística territorial de España que puede interesar a los Ayuntamientos y Juntas periciales.—Tabla de reducción de las medidas agrarias que se usan actualmente en las diferentes provincias del reino, a áreas, centiáreas y centímetros cuadrados.—Una cartilla evaluatoria y abundantes demostraciones de productos y gastos que originan las tierras de labor y ganadería.—Esplificación sobre el modo de hacer las tarifas para los amillaramientos.—Formulario de las escalas.—Edictos y oficios para la presentación de relaciones.—Instrucción relativa a las dos casillas mandadas añadir a los amillaramientos, y de lo que debe tenerse presente al formarlos, para que sea mas fácil y comprensiva la redacción de los repartos.—Modelo-amillaramiento bajo una forma especial, a fin de poder anotar en él las altas y bajas de las fincas.—Modo de sacar las bases en los repartos de inmuebles, y en particular el tanto por 100 a que salen gravados los vecinos y forasteros por gastos municipales.—Repartimiento de contribucion territorial con arreglo al modelo que la Direccion general de Contribuciones acompañó a su circular de 28 de octubre de 1858.—Apéndice al Amillaramiento, en el que constan las variaciones que han experimentado la propiedad y los contribuyentes durante un año.—Estado resúmen número 4, que ha de acompañarse con el Amillaramiento.—Estados que han de formarse para averiguar la riqueza general de cada uno de los tres objetos de imposición.—Advertencias sobre los mismos.—Estado demostrativo de los contribuyentes, con distincion de bienes sujetos a la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.—Indicaciones y consejos del autor referentes a dicho estado.—Descripcion por conceptos de la riqueza imponible.—Advertencias acerca de la misma, etc., etc.

Se da además un apéndice publicado a mediados del último diciembre.

Esta obra consta de 76 páginas en folio prolongado, y fue publicada en julio de 1859, como parte de *El Consultor de Ayuntamientos*, periódico de Administración municipal que se publica en Madrid, bajo la direccion de don Marcelo Martinez Alcobilla.

Comprada en las casas de los correspondales cuesta 48 rs., y pidiéndola al autor con remision de sellos ó libranzas contra el Tesoro, 45 únicamente.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, PUBL. N.º 10, y en la calle de Corredora Baja de San Pablo. MADRID.—1860.